

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Obras audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción No. 5 de Alcobendas

FECHA: 9-10-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Mayor Cuantía No. 280/98. AISGE y AIE vs. Antena 3 TV, S.A.

SUMARIO:

“... al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de grabaciones audiovisuales el artista intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación”.

“... el artista intérprete o ejecutante conservará, de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación”.

“Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación al público tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales”.

COMENTARIO: Conforme a la Convención de Roma, los derechos de los intérpretes o ejecutantes, en el caso de las actuaciones audiovisuales, quedan restringidos a aquellos actos que ocurren “antes” de la fijación realizada con su consentimiento, es decir, los de “impedir” la radiodifusión o comunicación de su actuación “en vivo” (a menos que la interpretación o ejecución utilizada constituya por sí misma una ejecución radiodifundida), así como también la primera fijación de su interpretación o ejecución que se pretenda realizar sin su autorización. Ello surge de lo dispuesto en el artículo 19 del mismo instrumento, el cual dispone que “no obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7”, este último que consagra los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes. Por su parte, el Acuerdo sobre los ADPIC es todavía más limitado, porque restringe su contenido a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes “en lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma” (art. 14,1), de modo que, en cuanto a los principios mínimos a que se refiere dicho Acuerdo, no pareciera admitirse que los artistas puedan invocarlos en lo que se refiere al derecho de “impedir” la fijación de su actuación en soportes audiovisuales. En lo que se refiere al Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (TOIEF/WPPT), el alcance de la protección para las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales se limita a los derechos de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida, y el derecho de autorizar la fijación de sus interpretaciones o interpretaciones no

fijadas, no obstante que el artículo 2,c) del mismo Tratado define a la fijación como *“la incorporación de sonidos, o la presentación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo”*. Queda entonces para un nuevo Tratado (para el cual se convocó a una Conferencia Diplomática en la cual no pudo llegarse a ningún acuerdo), el reconocimiento de los demás derechos (o algunos de ellos), en relación con las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Por supuesto, tratándose siempre de derechos convencionales mínimos, nada impide a las leyes nacionales o a los instrumentos comunitarios, reconocer la protección a los intérpretes o ejecutantes de fijaciones audiovisuales, en términos similares a los concedidos a tales artistas cuando sus interpretaciones o ejecuciones se encuentran fijadas en un fonograma. Y ello responde a un sentido de justicia y equidad, porque no hay razón valedera para justificar que, por ejemplo, el artista de una interpretación o ejecución fijada en una grabación sonora tenga un derecho de remuneración por la comunicación pública del fonograma, pero no lo tenga si su prestación es incorporada a una fijación audiovisual. En América Latina existen avances significativos al respecto, mediante la incorporación de este derecho en beneficio de los artistas audiovisuales, en algunos casos mediante disposiciones de viaje data y en otros con la promulgación de textos legislativos recientes. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**